

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA
CAPITANÍA DE PUERTO DE BUENAVENTURA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

- PROCESO : No. **11012022002**- SINIESTRO MARÍTIMO DE INCENDIO de la motonave TAURUS I, matrícula AMMT-PE-0052, OMI 7806295 de bandera Venezolana. -
- PARTES : Señor **Armando Pineda Lozano**, capitán MN Taurus I, matrícula AMMT-PE-0052, OMI 7806295; **Representante legal Inversiones Atuneras C.A. INATUNCA**, o a quien haga sus veces en calidad de propietario de la MN Taurus I, matrícula AMMT-PE-0052, OMI 7806295; doctor **Carlos Duque** apoderado del capitán, armador y tripulación de la MN Taurus I; **Jose Belmore Gaviria Díaz** Representante legal o a quien haga sus veces de la agencia marítima Gerleinco S.A.S., como agente marítimo de la MN Taurus I, matrícula AMMT-PE-0052, OMI 7806295; **David Fernando Giraldo Calderón** apoderado de la agencia marítima Gerleinco S.A.S., DEMAS PARTES INTERESADAS.
- AUTO : De fecha 08 de agosto del año dos mil veintitrés (2023), mediante el cual procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud probatoria presentada por el abogado David Fernando Giraldo Calderón, apoderado de la agencia marítima Gerleinco S-A.S., agente marítimo de la motonave Taurus I, matrícula AMMT-PE-0052, OMI 7806295, dentro de la investigación adelantada por los hechos ocurridos el día 05 de septiembre de 2022.

Se fija el presente ESTADO, el día once (11) de agosto de 2023, siendo las 08:00 horas, en un lugar público de la Secretaría.



TS. LEYBIS BONILLA PRECIADO
Secretaria Sustanciadora CP-01

Se desfija el presente estado el día _____ siendo las 18:00 horas, después de haber permanecido fijado por el término de ley.

TS. LEYBIS BONILLA PRECIADO
Secretaria Sustanciadora CP-01

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Buenaventura D.E., 8 de agosto de 2023

Referencia: Procede este despacho a pronunciarse sobre la solicitud probatoria presentada por el abogado David Fernando Giraldo Calderón, apoderado de GERLEINCO S.A.S., Nit. 860.005.101-9, agencia marítima de la motonave Taurus I, matrícula AMMT-PE-0052, OMI 7806295, bandera de Venezuela, dentro de la investigación jurisdiccional No. 11012022002, adelantada por la ocurrencia del siniestro marítimo de incendio de la mencionada nave, ocurrido el día 05 de septiembre de 2022.

Investigación: Jurisdiccional por Siniestro Marítimo – Auto

ANTECEDENTES

Con auto de fecha 06 de septiembre de 2022, este despacho ordenó el inicio de la investigación jurisdiccional por el siniestro marítimo de incendio de la motonave Taurus I, matrícula AMMT-PE-0052, OMI 7806295, bandera de Venezuela, ocurrido el día 05 de septiembre de 2022.

En desarrollo de la primera audiencia pública celebrada dentro de la presente investigación, fue allegado al expediente contentivo de la presente investigación poder especial conferido por el señor José Belmore Gaviria Díaz, en calidad de representante legal de GERLEINCO S.A.S., Nit. 860.005.101-9, sucursal en Buenaventura, al abogado David Fernando Giraldo Calderón, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.120.738, y portador de la tarjeta profesional No. 197.407 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente a la citada compañía dentro de la presente investigación, procediendo el despacho a reconocerle personería jurídica.

Mediante memorial sin fecha, remitido a esta Capitanía de Puerto mediante correo electrónico de fecha 07 de julio de 2023, proveniente de la cuenta: david.giraldo@gerleinco.com, el apoderado de GERLEINCO S.A.S., Nit. 860.005.101-9, agencia marítima de la motonave Taurus I, matrícula AMMT-PE-0052, OMI 7806295, bandera de Venezuela, solicitó a este despacho la práctica de unas pruebas.

El correo electrónico citado en el párrafo anterior fue remitido en copia al abogado Carlos Duque, en calidad de apoderado del capitán, armador y tripulación de la motonave Taurus I, matrícula AMMT-PE-0052, OMI 7806295, bandera de Venezuela, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 2213 de 2021, artículo 9, parágrafo.

No obstante, mediante correo de fecha 29 de junio de 2023, el abogado Carlos Raúl Duque Morales, remitió a este despacho memorial sin fecha a través del cual sustituye el poder especial a él conferido, a la abogada Camila Andrea Rojas Flórez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.178.172, portadora de la tarjeta profesional No. 256.518 del Consejo Superior de la Judicatura, y al abogado Santiago Moreno Andrade, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.948.030, portador de la tarjeta profesional No. 114.607 del Consejo Superior de la Judicatura, a quienes se les reconoció personería jurídica como apoderados sustitutos del capitán, armador y tripulación de la motonave Taurus I, matrícula AMMT-PE-0052, OMI 7806295, bandera de Venezuela, mediante auto de fecha 11 de julio de 2023, el cual fue notificado mediante estado del día 13 de julio de 2023.

Por lo anterior, este despacho corrió traslado a los apoderados sustitutos del capitán, armador y tripulación de la motonave Taurus I, matrícula AMMT-PE-0052, OMI 7806295,

bandera de Venezuela, del memorial presentado por el apoderado de la agencia marítima GERLEINCO S.A.S., mediante correo electrónico de fecha 10 de julio de 2023.

ARGUMENTOS DEL SOLICITANTE

Mediante memorial contentivo de solicitud probatoria, el apoderado de la agencia marítima GERLEINCO S.A.S., agente marítimo del armador de la motonave Taurus I, matrícula AMMT-PE-0052, OMI 7806295, bandera de Venezuela, entre otros aspectos, expuso los siguientes:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con el inciso e) del numeral 5 del artículo 37 del Decreto Ley 2324 de 1984 y, encontrándonos dentro de la etapa de la Primera Audiencia dentro de la investigación jurisdiccional por el siniestro marítimo identificado en la referencia, los llamados a intervenir, así como los demás interesados, podrán efectuar solicitudes probatorias ante el Capitán de Puerto. Por lo anterior, la presente solicitud es presentada de manera oportuna.

II. PRUEBAS QUE SE SOLICITAN Y APORTAN

1. Prueba por informe al amparo del artículo 275 a 277 del Código General del Proceso (en adelante "CGP") dirigida a CIELO MARES con el propósito de esclarecer si para la fecha del siniestro de la M/N TAURUS I el armador había revocado su calidad de agente marítimo

*El artículo 275 del CGP – el cual regula la prueba por informe – señala que a petición de parte o de oficio el juez puede solicitar informes a entidades privadas o a sus representantes sobre hechos, actuaciones o datos que resulten de los archivos de quien rinde el informe: "A petición de parte o de oficio el juez podrá **solicitar informes a entidades públicas o privadas, o a sus representantes**, o a cualquier persona **sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe**, salvo los casos de reserva legal." (Se destaca)*

Conforme a lo anterior independientemente de las consideraciones que hasta la fecha pueda tener el Despacho sobre la calidad de agente marítimo de GERLEINCO frente a la motonave siniestrada (calidad que solamente se puede declarar en el fallo que profiera en la Capitanía como explicaré en el capítulo III, por lo que no puede existir prejuzgamiento al respecto), lo cierto es que, ello no implica que la sociedad CIELO MARES BUENAVENTURA S.A.S (en adelante "CIELO MARES"), identificada con NIT 901655097-3, haya dejado de ser agente marítimo de la M/N TAURUS I para la fecha del siniestro, esto es, el 5 de septiembre de 2022.

Así, al amparo del artículo 275 del CGP, amablemente solicitaré al Despacho que requiera a CIELO MARES para que por conducto de su representante legal, y bajo la gravedad de juramento, rinda un informe con destino al presente proceso, con el objeto de tener certeza en cuanto a si su calidad de agente marítimo de la motonave siniestrada fue revocada por el armador de la motonave con anterioridad a la ocurrencia del siniestro. A continuación, procedo a justificar la pertinencia y utilidad de esta prueba. (...).

De acuerdo con lo anterior, la prueba solicitada busca precisamente corroborar si CIELO MARES era o no agente marítimo de la M/N TAURUS I al momento de la ocurrencia del siniestro investigado, se insiste, independientemente de que GERLEINCO pueda o no serlo, pues el hecho de que mi representada sea o no agente marítimo no excluye la posibilidad de que CIELO MARES pueda serlo de conformidad con los fundamentos legales que acaban de ser expuestos, y lo que explicaré en el capítulo III, pues la calidad de agente marítimo solo puede ser determinada en el fallo o sentencia, y no puede haber prejuzgamiento al respecto, so pena de vulnerar el derecho fundamental de mi representada. (...).

2. Citación a quien actúe como representante legal de CIELO MARES para que absuelva interrogatorio

De manera concomitante o subsidiaria a la anterior solicitud probatoria, amablemente solicitaré al Despacho la comparecencia en el presente trámite de un representante legal de CIELO MARES, con el objetivo de esclarecer las circunstancias en que se dio la terminación o no del contrato de agenciamiento marítimo entre dicha sociedad y el armador de la M/N TAURUS I para el momento de la ocurrencia del siniestro. Lo anterior, con el fin de determinar la calidad o no de agente marítimo de la sociedad CIELO MARES para el momento del siniestro. Para tal efecto, se formularán preguntas relativas a las circunstancias de terminación del agenciamiento marítimo entre el armador de la motonave siniestrada y la sociedad CIELO MARES.

A su vez, debe indicarse que la presente solicitud probatoria también encuentra sustento en el artículo 165 del Código General del Proceso, el cual indica que “son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes **y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez**”. (Se destaca)

3. Prueba por informe al amparo del artículo 275 a 277 del CGP dirigida al representante del armador de la M/N TAURUS I la empresa INVERSIONES ATUNERAS C.A. (INATUNCA) para que informe con destino al presente proceso si notificó a la Capitanía de Puerto de Buenaventura sobre la revocatoria del agenciamiento marítimo de CIELO MARES y la nominación de GERLEINCO como nuevo agente marítimo

En el expediente de la investigación jurisdiccional de la referencia, brilla por su ausencia prueba alguna que demuestre que el armador de la M/N TAURUS I o su representante informaran a la Capitanía de Puerto de Buenaventura sobre la revocatoria del agenciamiento marítimo de CIELO MARES y la nominación de GERLEINCO como nuevo agente marítimo de la nave siniestrada.

Como bien se desprende del artículo 1455 del Código de Comercio, el armador es quien debe nominar por escrito al agente marítimo que lo represente en el respectivo puerto colombiano e informar de dicha circunstancia a la Capitanía de Puerto respectiva. En concordancia con lo anterior, ha señalado la Corte Suprema de Justicia: “En otros términos, **el armador**, definido por la ley como la persona que apareja, pertrecha o expide la nave a su nombre y por su cuenta y riesgo, percibe las utilidades que produce y soporta todas las responsabilidades que la afectan (Art. 1474 ejusdem), **debe, en tratándose de navíos de bandera extranjera, designar en puerto colombiano** un representante para todos los efectos relativos a la embarcación (Art.1489 ib.).”³ (Se destaca)

Conforme a lo anterior, es el armador, y no ningún otro sujeto, quien se encuentra legitimado para informar a la Capitanía de Puerto respectiva quién es el agente marítimo que lo representará, y para el caso concreto, informar si al agente marítimo originalmente nominado se le ha revocado su mandato para que sea representado por un nuevo agente, o incluso, si desea tener dos agentes/mandatarios conforme a las normas sustanciales que rigen el agenciamiento marítimo como una modalidad de mandato mercantil. El mero mensaje o comunicación que un tercero o persona diferente al armador envía a la Capitanía de Puerto informando sobre una nominación o cambio de agente marítimo, no puede tener la virtualidad de modificar la calidad de agente marítimo que previamente se le ha otorgado a otra persona. Una interpretación en ese sentido sería contraria al artículo 1455 del Código de Comercio, y tendría la peligrosísima consecuencia para el sector, en cuanto a que una persona diferente al armador pueda a su arbitrio modificar o alterar relaciones jurídicas, como el agenciamiento marítimo, sin tener en cuenta la voluntad del propio armador e incluso la del agente a quien se está supuestamente sustituyendo. (...).

4. Citación a quien actúe como representante legal de INATUNCA para que absuelva interrogatorio

De manera concomitante o subsidiaria a la anterior solicitud probatoria, amablemente solicitaré al Despacho la comparecencia en el presente trámite de un representante legal de INATUNCA, con el objetivo de esclarecer si conforme al artículo 1455 del Código de Comercio este le informó a la Capitanía de Puerto de Buenaventura si revocó el mandato originalmente otorgado a CIELO MARES y en su lugar designó a GERLEINCO como

nuevo agente, o alternativamente si deseaba que los dos sujetos mencionados actuaran como agentes marítimo de la nave para diferentes propósitos.

A su vez, debe indicarse que la presente solicitud probatoria también encuentra sustento en el artículo 165 del Código General del Proceso, el cual indica que “son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez”. (Se destaca)

5. Prueba documental: apporto certificación expedida por el revisor fiscal de GERLEINCO

Por medio del presente escrito, y estando dentro de la oportunidad procesal para hacerlo, me permito aportar al presente proceso para que obre como prueba, certificación expedida por el revisor fiscal de GERLEINCO en la cual consta que mi representada jamás prestó servicios como agente marítimo de la M/N TAURUS I y la inexistencia de relación comercial alguna entre GERLEINCO y el armador de la M/N TAURUS I. Vale anotar que respecto a esta prueba documental, basta su aportación para que obre como prueba en el proceso sin que sea necesario el “decreto” por parte del juez: “Tal como se advirtió, al ser la prueba documental preexistente por haber sido creada con anterioridad, ni requiere de práctica como acontece con otros medios para cuya materialización es obligada tal labor, de manera tal que de lo que se trata es de hacerla llegar al expediente o sea aportarla al mismo, lo que implica incorporarlos debidamente al proceso, fin para el que existen amplias posibilidades legales de hacerlo.”⁵

III. RELEVANCIA DESDE EL DEBIDO PROCESO EN DECRETAR LA PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS

El artículo 29 de la Constitución Política consagra como garantía esencial para el debido proceso probatorio, la posibilidad que tienen las partes de controvertir las pruebas que sean allegadas en su contra. Señala al respecto nuestra Carta Política: “Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.” (Se destaca) (...).

Para la etapa procesal en la que nos encontramos (trámite de la Primera Audiencia) se han allegado al expediente pruebas documentales con las que se pretende demostrar que GERLEINCO era el agente marítimo de la M/N TAURUS I para la fecha del siniestro objeto de investigación. En ese sentido, debe garantizarse el derecho fundamental de GERLEINCO a que se le permita presentar y solicitar pruebas que permitan controvertir las pruebas documentales allegadas en su contra.

No puede perder de vista el Despacho, que no permitir a GERLEINCO controvertir las pruebas que han sido allegadas en su contra en cuanto a su supuesta calidad de agente marítimo, haría que dichas pruebas sean nulas de pleno derecho, conforme lo consagra el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 164 del CGP: “Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.” (...).

Por lo anterior, sería atentatorio del derecho fundamental a la defensa de GERLEINCO privarlo de los mecanismos judiciales que permitan controvertir o cuestionar su calidad de agente marítimo, y mucho más, prejuzgar su calidad de agente marítimo, aspecto que como se vio solo podrá ser determinado en el fallo o sentencia en firme que profiera la autoridad marítima. (...).

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LAS PARTES AL DESCORRER EL TRASLADO DE LA SOLICITUD

De conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2021, artículo 9, parágrafo, este despacho encuentra que, cumplido el término de traslado de la solicitud, el apoderado

principal y los sustitutos del capitán, armador y tripulación de la motonave Taurus I, matrícula AMMT-PE-0052, OMI 7806295, bandera de Venezuela, no se pronunciaron sobre la solicitud probatoria realizado por el apoderado de la agencia marítima GERLEINCO S.A.S.

CONSIDERACIONES DEL CAPITÁN DE PUERTO DE BUENAVENTURA

Este despacho siendo competente para pronunciarse sobre la solicitud probatoria realizada por el apoderado de la agencia marítima GERLEINCO S.A.S., de conformidad con lo estipulado en el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 5, numeral 27, en consonancia con lo establecido en el Decreto 5057 de 2009, artículo 3, numeral 8, realiza las siguientes consideraciones:

A. Frente a la oportunidad y procedencia de la solicitud probatoria.

Considera el apoderado de la agencia marítima GERLEINCO S.A.S., que la solicitud probatoria realizada a este despacho ha sido presentada de forma oportuna, atendiendo lo dispuesto en el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 37, numeral 5, literal e), ya que a su juicio la investigación se encuentra dentro de la etapa de la primera audiencia.

Es importante tener en cuenta que la norma especial y de aplicación preferente que regula y establece el procedimiento aplicable a las investigaciones que se adelantan por la ocurrencia de siniestros marítimos, es el Decreto Ley 2324 de 1984.

El Decreto Ley 2324 de 1984, en el artículo 37, establece el procedimiento y los pasos o puntos a seguir en el desarrollo de la primera audiencia a adelantarse dentro de una investigación jurisdiccional adelantada por la ocurrencia de un siniestro marítimo, dentro del cual, el numeral 5, preceptúa lo siguiente:

Artículo 37. Primera audiencia. *En la primera audiencia se procederá así: (...).*

5. Los llamados a intervenir, así como los demás interesados, deberán presentar en esta audiencia, o en la primera audiencia en que ellos participen, un escrito en donde indicarán lo siguiente:

a. Nombre, edad y domicilio de la persona interesada y de su apoderado;

b. Lo que pretende demostrar dentro de la investigación expresando con precisión y claridad las pretensiones que tenga;

c. Los hechos que sirven de fundamento a sus pretensiones;

d. Los fundamentos de derecho que invoque;

e. Las pruebas acompañadas que pretende hacer valer y pedirá las que desee se decreten por el Capitán de Puerto;

f. La dirección de la oficina o habitación donde él o el representante o representado recibirán notificaciones personales;

g. La solicitud de que se vinculen a la investigación cualesquiera otras personas que considere como posibles responsables o interesados y los demás aspectos que considere pertinentes. (Cursiva y subraya fura de texto).

Del artículo parcialmente citado, se desprende de forma clara que los llamados a intervenir, así como cualquier otro interesado que tenga interés en el juicio, tienen el deber y la carga procesal de presentar en la primera audiencia o en la primera en que participen, el escrito de que trata el citado artículo, en el cual allegarán las pruebas que pretendan hacer valer y pedirá las que desee sean decretadas por el Capitán de Puerto.

Aplicando la norma al caso en concreto, y revisando en el expediente contentivo de la presente investigación, este despacho encuentra pertinente señalar lo siguiente:

- Obra a folio 73 del expediente, escrito de que trata el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 37, numeral 5, presentado por el abogado David Fernando Giraldo Calderón, en calidad de apoderado de la sociedad comercial denominada GERLEINCO S.A.S., del cual se dio lectura en el desarrollo de la audiencia celebrada el día 08 de septiembre de 2022, y a través del cual no aporta prueba que pretendiera hacer valer, ni realizó petitum al despacho sobre las que deseara se decretaran.

En desarrollo de la primera audiencia pública celebrada dentro de la presente investigación, durante los días 08 y 09 de septiembre del año 2022, el apoderado de la agencia marítima GERLEINCO S.A.S., solicitó al despacho lo siguiente:

- La exclusión de GERLEINCO S.A.S. de la investigación y la vinculación de la agencia marítima CIELO MARES, por considerar que es el agente marítimo de la motonave Taurus I.

Dicha solicitud fue resuelta por parte del despacho no accediendo a la solicitud realizada por el apoderado de la sociedad comercial GERLEINCO S.A.S., siendo debidamente notificada en estrados, la cual fue objeto de recurso de reposición, y al ser resuelto el recurso, ésta fue confirmada, decisión que se encuentra en firme y ejecutoriada.

Por otro lado, debe señalarse de forma clara que la primera audiencia pública celebrada dentro de la presente investigación finalizó, terminó el día 09 de septiembre de 2022, a las 04:46 p.m., tal y como se puede observar en los videos resultantes de las grabaciones de la audiencia, y en el acta de la diligencia de la misma fecha, obrante a folio 85 del expediente, ya que se había agotado todo el procedimiento establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 37.

Así las cosas, no es posible afirmar que la presente investigación se encuentra actualmente en la etapa de la primera audiencia.

En este punto es importante recalcar que, si bien el apoderado fundamenta inicialmente su solicitud en la norma especial de aplicación preferente a las investigaciones jurisdiccionales adelantadas por siniestros marítimos, posteriormente procede a sustentar normativamente cada una de las pruebas solicitadas y enumeradas del 1 al 5, en la norma aplicable de forma subsidiaria, es decir, en el Código General del Proceso.

Lo anteriormente expuesto, a priori podría considerarse como una contradicción, por cuanto si considera que la solicitud ha sido realizada de manera oportuna con base en el Decreto Ley 2324 de 1984, no hay lugar a invocar la norma de aplicación suplementaria, como lo es el Código General del Proceso, pues bastaría con dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 37, numeral 5, literal e, ibidem, y haber solicitado al despacho se decretasen las pruebas que considere pertinentes y aportar las que pretendía hacer valer.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, y con base en lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 37, norma especial y de aplicación preferente, este despacho encuentra que la solicitud probatoria realizada por parte del apoderado judicial de GERLEINCO S.A.S., fue presentada por fuera de la oportunidad procesal establecida para tal efecto.

B. Frente a las pruebas solicitadas.

Si bien la solicitud fue realizada por fuera de la oportunidad procesal establecida en la norma especial, este despacho procederá a pronunciarse sobre algunos de los argumentos expuestos por el apoderado de GERLEINCO S.A.S. en su memorial de solicitud probatoria, con el objetivo de hacer claridad en alguno temas o puntos expuestos, y no para fundamentar la negativa a la solicitud, por considerar que los argumentos expuestos son erróneos o equívocos.

- **Respecto de la prueba solicitada en el numeral 1 del memorial.**

En cuanto al prejuzgamiento que plantea el apoderado judicial que existe por parte de este despacho, respecto de la calidad de agente marítimo del armador de la motonave Taurus I, que ostenta GERLEINCO S.A.S., me permito manifestar lo siguiente:

Una investigación por siniestro marítimo, acuerdo lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, tiene como objetivo la declaratoria de responsabilidad civil con respecto a los accidentes investigados, si es que a ello hubiere lugar y, determinar el avalúo de los daños ocurridos con tal motivo.

Por tal razón, solo habría lugar a que se configure el prejuzgamiento en el evento en que este despacho presumiera civilmente responsable por la ocurrencia del siniestro investigado, a una, varias o a todas las partes que se encuentren vinculadas a la investigación, sin que se haya proferido fallo de primera instancia en el que se realice este tipo de declaración.

El hecho que una parte este vinculada a una investigación en determinada calidad o condición ej.: capitán, agente marítimo, piloto práctico etc., para nada constituye prejuzgamiento respecto de la responsabilidad por la ocurrencia del siniestro marítimo investigado.

La calidad o condición en la que una parte se encuentra vinculada a una investigación, solo permite individualizarla e identificarla de forma adecuada, lo que facilita al despacho saber quiénes están vinculados a una investigación, a que empresa se encuentran vinculado o representan, que actividad y/o función cumplen en desarrollo de actividades marítimas etc.

Lo anterior, no constituye bajo ningún precepto, prejuzgamiento alguno por parte del despacho respecto de alguna de las partes actualmente vinculadas a la presente investigación, frente a una eventual responsabilidad.

En cuanto a la agencia marítima CIELO MARES BUENAVENTURA S.A.S., identificada con Nit. 901.655.097-3, citada en el memorial de solicitud probatoria allegado por el apoderado judicial, y de la cual se allegó certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Buenaventura, el día 30 de mayo de 2023, respetuosamente me permito indicar lo siguiente:

- De conformidad con el certificado se puede colegir que la citada agencia marítima fue matriculada en el registro mercantil el día 18 de noviembre de 2022.
- Así mismo, de conformidad con el mencionado documento, se observa de forma clara que el último año renovado es el año 2023, con fecha de renovación el día 04 de abril del corriente año.
- En el ítem de constitución se encuentra consignado que dicha sociedad comercial fue constituida mediante documento privado de fecha 10 de noviembre de 2022.

En consonancia con lo anterior, es muy importante tener en cuenta que la Dirección General Marítima, expidió la licencia de explotación comercial No. 201421 a la empresa CIELO MARES BUENAVENTURA S.A.S. que la acredita como apoyo al transporte marítimo en la jurisdicción de Buenaventura, el día 10 de abril de 2023, con vigencia hasta el 08 de abril de 2028.

Lo anteriormente expuesto tiene mucha relevancia para aclarar que la sociedad comercial CIELO MARES BUENAVENTURA S.A.S., con Nit. 901.655.097-3, fue constituida y registrada en el registro mercantil en el mes de noviembre del año 2022, y solo contó con licencia de explotación comercial que la habilita para fungir como agente marítimo en la jurisdicción de Buenaventura, el día 10 de abril del corriente año.

Por todo lo anterior, este despacho se permite señalar que la citada agencia marítima no fungió como agente de la motonave Taurus I para la fecha del arribo de ésta al puerto de Buenaventura, por cuanto el siniestro ocurrió en fecha anterior a la constitución de la sociedad, y más aún, a la expedición de la licencia de explotación comercial le fue

expedida solo hasta 7 meses después de ocurrido el siniestro marítimo, que este se presentó el día 05 de septiembre de 2022.

- **Respecto de la prueba solicitada en el numeral 2 del memorial.**

Como bien se indicó en el numeral anterior, la agencia marítima CIELO MARES BUENAVENTURA S.A.S., Nit. 901.655.097-3, no fungió como agente marítimo de la motonave Taurus I, para la fecha del arribo de la citada nave al puerto de Buenaventura.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta que no es posible solicitar la comparecencia de la persona que funja como representante legal de la sociedad comercial para que resuelva preguntas sobre un asunto que no le corresponde.

Adicionalmente, se reitera que este despacho no es competente para resolver asuntos de naturaleza contractual, que además son de carácter privado y/o particular, los cuales deben ser desatados por los interesados e intervinientes en el negocio jurídico ante la jurisdicción ordinaria.

- **Respecto de la prueba solicitada en los numerales 3 y 4 del memorial.**

Como bien se resolvió en desarrollo de la primera audiencia pública llevada a cabo durante los días 08 y 09 de septiembre de 2022, al momento de desatar la solicitud de exclusión de la investigación de la agencia marítima GERLEINCO S.A.S., así como al momento de resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la mencionada compañía, se reitera que no existe procedimiento o formalidad alguna para que un armador cambie un agente marítimo que lo represente ante la Autoridad Marítima.

Adicionalmente, es importante recalcar que, con el correo electrónico remitido a esta Capitanía de Puerto, el día 03 de septiembre de 2022, a las 10:32 p.m., por medio del cual se informó y puso en conocimiento de este despacho que GERLEINCO S.A.S. había sido nominado para agenciar la motonave Taurus I a partir de la fecha, también se reenvió el correo electrónico de fecha 02 de septiembre de 2022, a las 06:36 p.m., a través del cual el armador de la motonave Taurus I, autorizó a la agencia naviera GERLEINCO para que los represente en todos los trámites ante las autoridades y demás gestiones al BP Taurus I.

Así las cosas, se reitera que no puede trasladarse a la Autoridad Marítima la carga que se encuentra en cabeza de los intervinientes de un negocio jurídico, respecto de definir las cláusulas del contrato verbal y/o escrito, los términos de la negociación, y demás requisitos que consideren necesarios para la celebración de estos.

Solo resta decir que la Autoridad Marítima fue debidamente notificada por la propia agencia marítima GERLEINCO S.A.S., sobre la nominación de agente marítimo del armador de la motonave Taurus I, a partir del día 03 de septiembre de 2022, a las 10:32 p.m.

Además, no puede pasarse por alto que en el precitado correo la agencia marítima GERLEINCO S.A.S., expuso que la nave Taurus I, arribó al puerto de Buenaventura bajo el agenciamiento de la compañía CIELO MARES, situación que clara y evidentemente conocían y sobre la cual no tuvieron ningún reparo al respecto que les impidiera notificar a la Autoridad Marítima sobre la nominación de la que fueron objeto para fungir como el nuevo agente marítimo del armador de la citada nave.

- **Respecto de la prueba solicitada en el numeral 5 del memorial.**

La certificación aportada será allegada al expediente contentivo de la investigación y obrar en el mismo, pero como del propio documento se desprende, este certifica que a nivel financiero y contable no hay evidencia de relación comercial, asunto que no es competencia de la Autoridad Marítima, ya que se reitera una vez más que conocer y resolver temas de naturaleza comercial, financiera y contable no son de competencia de la Autoridad Marítima, y eventualmente podría pensarse que dicho documento podría demostrar el posible o presunto cumplimiento o incumplimiento de un eventual pago por concepto de un contrato verbal o escrito.

La Autoridad Marítima fue debidamente notificada por la propia agencia marítima GERLEINCO S.A.S., sobre la nominación de agente marítimo del armador de la motonave Taurus I, a partir del día 03 de septiembre de 2022, a las 10:32 p.m.

B. Frente a la relevancia desde el debido proceso en decretarse la práctica de las pruebas solicitadas.

Este despacho acatando el mandato constitucional establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, ha garantizado el derecho fundamental al debido proceso y el derecho de contradicción de todas las partes vinculadas a la presente investigación.

Se ha dado estricto cumplimiento al procedimiento aplicable a este tipo de investigaciones establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, norma de aplicación preferente a este tipo de investigaciones.

En desarrollo de la primera audiencia pública celebrada durante los días 08 y 09 de septiembre de 2022, todas las partes vinculadas a la investigación contaron con las garantías procesales establecidas para dicha diligencia, contando cada una con la posibilidad de ejercer de manera libre y espontánea, los mecanismos jurídicos que considera pertinentes para el ejercicio de su derecho de defensa y de contradicción.

Este despacho dando aplicación a la norma especial aplicable a este tipo de investigaciones, atendió y resolvió en debido tiempo y forma las solicitudes presentadas y los recursos interpuestos en contra de las decisiones adoptadas por el despacho.

La sociedad GERLEINCO S.A.S., por intermedio de apoderado judicial presentó memorial contentivo de solicitud de declaratoria de nulidad y de fallo anticipado, el cual fue resuelto en debida forma mediante auto de fecha 20 de octubre de 2022, en el cual se indicó que contra dicha providencia procedían los recursos de reposición y de apelación.

El apoderado judicial de la agencia marítima GERLEINCO S.A.S., mediante correo electrónico de fecha 26 de octubre de 2022 remitió a este despacho, con copia a las demás partes vinculadas a la presente investigación, memorial contentivo del recurso de apelación en contra del auto de fecha 20 de octubre de 2022.

El señor Director General Marítimo mediante auto de fecha 23 de diciembre de 2023, resolvió el recurso de alzada interpuesto por el apoderado.

En este punto, es importante mencionar la acción de tutela promovida por la agencia marítima GERLEINCO S.A.S., en contra de la Dirección General Marítima – DIMAR, por la presunta violación de sus derechos fundamentales al debido proceso y de defensa como consecuencia de su vinculación a la presente investigación.

El Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala de Decisión Civil, con ponencia del honorable magistrado Juan Pablo Suárez Orozco, en fallo de primera instancia de fecha 12 de abril de 2023, consideró que no se advirtió la vulneración alegada, denegando el amparo solicitado.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, con ponencia de la honorable magistrada Hilda González Neira, mediante sentencia de fecha 11 de mayo de 2023, desató la impugnación presentada por GERLEINCO S.A.S. en contra del fallo de primera instancia, resolviendo confirmar la sentencia impugnada.

Lo anterior, permite confirmar que este despacho ha dado cumplimiento al procedimiento aplicable a este tipo de investigaciones, en garantía de los derechos fundamentales de defensa y de contradicción de la agencia marítima GERLEINCO S.A.S., sin que se presente vulneración o afectación alguna de los derechos fundamentales de la agencia marítima.

Es claro que cada parte a través de sus apoderados de forma autónoma decidió la forma de ejercer su derecho de defensa y contradicción, la estrategia jurídica a implementar frente a los hechos investigados, respecto de las pretensiones o peticiones presentadas por las demás partes vinculadas a la investigación y en defensa de sus intereses.

La Autoridad Marítima no tiene injerencia alguna en la forma en que una parte y su apoderado deciden la estrategia jurídica a desarrollar al interior de una investigación por siniestro marítimo.

Por otro lado, manifiesta el apoderado en su memorial que el no permitirle a GERLEINCO controvertir las pruebas que han sido allegadas en su contra, en cuanto a su supuesta calidad de agente marítimo, haría que dichas pruebas sean nulas de pleno derecho, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política, artículo 29, inciso final.

Al respecto, es importante tener en cuenta que todas las pruebas obrantes en el expediente contentivo de la investigación ya sean documentales, audiovisuales, etc., han estado a disposición de las partes desde el mismo momento del inicio de la presente investigación, y en el tiempo en que hayan sido allegadas al despacho.

Los correos electrónicos a través de los cuales GERLEINCO S.A.S., informó a esta Capitanía de Puerto que había sido nominada para fungir como agente marítimo de la motonave Taurus I, obran en el expediente desde el momento de apertura de la investigación, correo que fue remitido por la propia agencia marítima, y del cual se dio lectura en desarrollo de la primera audiencia pública.

En ese sentido, no puede perder de vista el apoderado que, en desarrollo de la audiencia, el apoderado del capitán, armador y tripulación de la motonave Taurus I remitió al despacho pruebas documentales a través de correo electrónico, el cual fue reenviado al apoderado de GERLEINCO S.A.S. para su respectivo estudio y análisis, y sobre los cuales se pronunció en audiencia, y posteriormente el despacho resolvió la solicitud de exclusión de la investigación realizada.

Ahora bien, se evidencia una confusión en la interpretación de lo dispuesto en el inciso final del artículo 29 constitucional, ya que este hace referencia a la forma en que se obtiene y/o se recauda una prueba, la cual debe hacerse en garantía y respeto del derecho fundamental al debido proceso, ejemplo: No se puede violar el derecho a la intimidad de una persona para poder obtener o recaudar una prueba (correspondencia privada), no se puede interceptar una llamada sin orden judicial.

Las pruebas recaudadas de esa forma son a las que el artículo superior hace referencia, lo que nada tiene que ver con la posibilidad de contradecir una prueba recaudada en debida forma.

Es importante recordar y recalcar que el apoderado ha contado con todas las herramientas procesales establecidas en el Decreto Ley 2324 de 1984, para ejercer la representación judicial de su poderdante.

Se reitera que en el escrito de que trata el artículo 37, numeral 5 del citado Decreto, no solicitó se decretara prueba alguna, ni tampoco aportó prueba que pretendiera hacer valer, y en desarrollo de la primera audiencia pública tampoco solicitó la práctica de prueba alguna.

Así mismo, en desarrollo de la primera audiencia pública expuso que sobre las pruebas solicitadas por el apoderado de del capitán, armador y tripulación de la motonave Taurus I, en el escrito de que trata el artículo 37, numeral 5 del Decreto Ley 2324 de 1984, no tenían nada que decir en relación con esas pruebas, toda vez que versan directamente sobre el siniestro, no les correspondía, no les compete, toda vez que no son agentes de la embarcación.

Respecto del documento PDF y correos electrónicos remitidos a esta Capitanía de Puerto por el abogado del capitán, armador y tripulación de la motonave Taurus I, durante el desarrollo de la primera audiencia pública, que le fueron reenviados para su estudio y análisis, el apoderado de GERLEINCO S.A.S. expuso al despacho que sobre el PDF llamado aporte y solicitud de pruebas suscrito por el Dr. Duque, no tienen ningún comentario, ninguna consideración, ninguna objeción, toda vez que versa sobre documentos propios de la motonave, y sobre solicitud de practica de prueba, sobre ello no tienen ningún comentario.

Respecto de los correo electrónicos adjuntos y reenviados al apoderado de GERLEINCO S.A.S., éste si se pronunció, controvertiendo los mismos, y realizando las consideraciones que estimó pertinentes y procedentes, es decir que sí ha contado con la oportunidad procesal para controvertir el material probatorio obrante en el expediente, situación que no guarda relación alguna con lo dispuesto en el artículo 29 constitucional, ya que todas las pruebas recaudadas y obrantes en el expediente, son válidas y conservan pleno efecto jurídico, pues se han obtenido con garantía y respeto del derecho fundamental del debido proceso.

En mérito de lo anterior, el Capitán de Puerto de Buenaventura en uso de sus facultades y en especial las que confiere el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 5, numeral 27, en consonancia con lo establecido en el Decreto 5057 de 2009, artículo 3, numeral 8.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: No acceder a la solicitud probatoria presentada por el apoderado de la agencia marítima GERLEINCO S.A.S., Nit. 860.005.101-9, agencia marítima del armador de la motonave Taurus I, matrícula AMMT-PE-0052, OMI 7806295, bandera de Venezuela, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra el presente auto proceden los recursos de reposición y de apelación, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 52.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese por estado de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso, artículo 295.

Notifíquese y cúmplase,



Capitán de Fragata **ALBERTO LUIS BUELVAS SUSA**
Capitán de Puerto de Buenaventura